## CONCEPTO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN RAD. 074912024

## Anya Yurico Arias Aragonez <aexayariasa@colpensiones.gov.co>

Jue 27/06/2024 10:30 AM

Para:Juzgado 07 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena <j07lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (153 KB)

CERTIFICACIÓN AMAURY GONZALEZ GOMEZ (1).pdf;

### **Señores**

Cordialmente

# JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA E.S.D

RADICADO: 13001310500720230024600

**DEMANDANTE: AMAURY GONZALEZ GOMEZ** 

**DEMANDADO: COLPENSIONES** 

ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.765.608 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.251 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES según consta en la Escritura Pública No. 1476 del 11 DE MAYO DEL 2023 de la Notaría veintiuna (21ª) del Círculo de Bogotá, me dirijo por este medio con el fin de radicar CONCEPTO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN RAD. 074912024 del proceso de la referencia.

Cordiamonto,					
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD	)				



## Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CÓDIGO:	
VERSIÓN:	
FECHA:	

## CERTIFICACIÓN NO. 074912024

### La secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

#### **CERTIFICA**

Que tal y como consta en el Acta No. 072-2024 del 25 de abril de 2024 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del proceso bajo radicado **13001310500720230024600** instaurado por el (la) ciudadano(a) **AMAURY GONZALEZ GOMEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **73350314**, quien pretende: se declare judicialmente la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dicho órgano decidió:

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

A la fecha, el traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito el 17-04-1997, con la Administradora de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, y la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, alegados por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga el accionante por parte de un Juez de la República, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías correspondiente.

Así mismo, conforme lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se señala:

"(...) Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)".

Teniendo en cuenta que el 07-02-2024 (fecha de la admisión de la demanda, con la que pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado), el demandante contaba con 64



# Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CÓDIGO:	
VERSIÓN:	
FECHA:	

años, en consideración a que nació el 30-11-1959, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen, según la normativa citada en líneas precedentes.

Cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 26 días del mes de abril del 2024.

**MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ** 

Secretaria Técnica

Comité de Conciliación y Defensa Judicial

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Proyecto: NMMP